

## TRIBUNAL DE HONOR

**EXPEDIENTE N°: 03-2017-TH**

PARTES:	
DENUNCIANTE:	CONTRA :
- Nazira Morales Morera Cédula: 2-0519-0591 (Fiscal Colypro)	- Silvia Rojas Elizondo Cédula: 1-0922-0390 (Colegiada)
<b>APODERADO:</b>	<b>APODERADO:</b>
<b>Notificaciones:</b> <a href="mailto:fiscal@colypro.com">fiscal@colypro.com</a>	<b>Notificaciones:</b> Teléfono: 2771-88-11/ 2771-19-10/2770-16-53 Celular: 8506-60-74 Email: <a href="mailto:srojas0809@hotmail.com">srojas0809@hotmail.com</a>

**Observaciones:** \_\_\_\_\_

**FECHA DE INICIO:** 31/4/2017

**TERMINADO:** \_\_\_\_\_



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

TRIBUNAL DE HONOR COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS FILOSOFIA CIENCIAS Y ARTES

EXPEDIENTE 03-2017-TH.

QUEJA CONTRA SILVIA ROJAS ELIZONDO.

17/08/2017 9:34 am.  
Loreth Delgado Velásquez  
Secretaria  
TRIBUNAL DE HONOR

La suscrita SILVIA ROJAS ELIZONDO, de calidades constantes en autos con respeto digo:

Dentro de la audiencia correspondiente me doy por entrada de la queja incoada en mi contra por la Fiscalía del COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS FILOSOFIA CIENCIAS Y ARTES. mediante resolución de las diecisiete horas cincuenta minutos del cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, me permito indicar:

Opongo la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, por lo siguiente:

El Código deontológico establece:

Artículo 66°.- Competencia: El Tribunal de Honor será competente para conocer, de oficio o por denuncia, de: 1.- Las transgresiones a las normas establecidas en el presente Código. 2.- Los conflictos graves que afecten el honor surgidos entre dos o más miembros del Colegio. 3.- Las quejas que presenten particulares contra personas colegiadas, por hechos que presuntamente impliquen deshonor para la profesión, o que vayan en contra de la moral y buenas costumbres aceptadas por nuestra sociedad. 4.- Cuando una persona colegiada fuere condenado(a) por delito a pena de prisión y/o de inhabilitación para cargos u oficios públicos o profesiones liberales. Previo al análisis de los hechos, este Tribunal podrá declararse incompetente de resolver sobre una determinada denuncia, mediante resolución debidamente fundamentada, cuando considere que por su naturaleza no le corresponda su conocimiento.

además el numeral Artículo 72°.-Falta muy graves: Son faltas muy graves: a. La infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 37. b. La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación. c. La embriaguez o toxicomanía habitual y pública. d. Falsificar en todo o en parte un documento público o privado. establece los elementos taxativos para iniciar el procedimiento como bien se desprende de los hechos imputados no existe una sanción aplicable, por cuanto el numeral 37 se refiere a violación a la ley de y cito dicho guarismo:

Artículo 37°.-Acoso y hostigamiento sexual: En sus relaciones con los estudiantes, indistintamente del cargo que ocupe en el lugar de trabajo, la persona colegiada deberá abstenerse de cualquier

0000114

tipo de conducta que pudiese ser calificada como acoso u hostigamiento sexual, de conformidad con la normativa establecida en la Ley número 7476 contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y en la Docencia. Los hechos acusados no tienen relación con ninguno de las infracciones sancionables mediante el Código deontológico, es decir LO ACUSADO ES ATIPICO, y siendo de esta condición el tribunal no tendría ni competencia, ni podría emitir una resolución sin contar con una norma previa aplicable, artículo 39 Constitucional.

Ante lo cual al no estar ante un criterio de competencia no puede conocer el Tribunal de Honor la causa incoada en mi contra,

Como SEGUNDA EXCEPCION interpongo la de PRESCRIPCION, ya que conforme se desprende de la misma relación de hechos la denuncia interpuesta por la Ministra de Educación data del 24 de agosto del año dos mil dieciséis es decir hace más de once meses

Sobre los hechos de la presente acción me permito indicar:

1. No me consta pero me atengo a dicha información, haciendo una corrección que el cónyuge no es menor de 15 años, sino menor de edad que para la fecha nuestro ordenamiento legal permitía matrimonios de menores de edad, practica normal en nuestro país cuando se contaba con los requisitos formales y legales, cumpliendo la suscrita y mi esposo con los mismos y además de contar con el ASENTIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL del mismo. Es cierto que para ese momento era mi ex alumno y no tenía ninguna relación de carácter pedagógica o docente con él.
2. No me consta pero me atengo a la misma prueba, que de la misma no se extrae ningún tipo de actuación ILICITA O QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES ETICAS del Colegio.
3. No me consta la actuación del órgano investigador, pero si las causas existieron NUNCA TUVE CONOCIMIENTO Y DE LO INDICADO NI SIQUIERA EN ENTE FISCAL PENAL NO CONSIDERO LA EXISTENCIA DE DELITO ALGUNO YA QUE TODO LO REALIZADO SE AJUSTO A NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL POSITIVO.
4. Este hecho debe de eliminarse ya que no establece EL TIPO DE RELACION que quiere hacer referencia, siempre he sido respetuosa del ordenamiento legal y nunca he cometido acto ilícito alguno.
5. Es cierto la publicación que se refieren los hechos, pero NUNCA PUEDE DETERMINARSE UNA RELACION IMPROPIA, si el ordenamiento legal lo autoriza como se ha acreditado máxime que como bien se indica nunca existió un proceso PENAL EN MI CONTRA sobre los recursos son válidos de acuerdo con el derecho subjetivo administrativo.

0000115

Por lo indicado solicito se declare sin lugar la presente acción y se ordene el archivo definitivo del expediente. Note que el artículo 12 que piden aplicar no refiere a mi conducta la cual siempre ha estado ajustada a derecho y la intromisión en mi vida privada se dio por una actuación del padre de mi esposo quien no convivía con éste y pretendía darse publicidad, como lo hizo recurriendo a medios de comunicación masiva. como lo realizó. el numeral 15 habla sobre vulnerabilidad que nunca se ha violenado, el 26 sobre respeto y discreción, siempre he velado por la misma y no como lo hicieron medios masivos de comunicación primero hacen el escándalo y luego investigan, no es mi responsabilidad la falta de tacto periodístico, y del 27 no se ha violentado, SERA QUE SI LA ACCION LO REALIZA UN VARON no se hubiese dado tanto despliegue, considerando que es una acción ajustada a derecho sin menoscabar mi prestigio profesional.

#### RECURSOS

No estoy conforme con la resolución de las diecisiete horas cincuenta minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete donde da curso a la presente acción, por considerar que el Tribunal no tiene competencia sobre la presente acción y no existe derecho sustantivo para gestar, además que la acción se encuentra PRESCRITA por lo que interpongo RECURSO DE REVOCATORIA contra dicha resolución solicitando se ordene el archivo del expediente y no someterme a otro escarnio.-

Caso contrario interpongo RECURSO DE APELACION CON NULIDAD CONCOMITANTE ya que la actuación no se encuentra ajustada a derecho, tal y como se desprenden de los mismos autos los que ofrezco de prueba solicitando al superior revocar la misma y acoger mi pretensión inicial.

#### NOTIFICACIONES

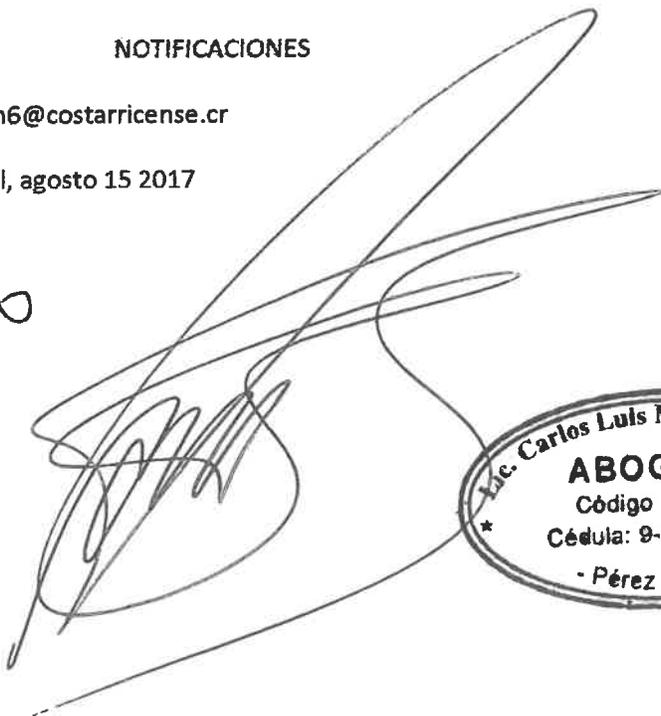
Señalo el correo cmarin6@costarricense.cr

San Isidro de El General, agosto 15 2017

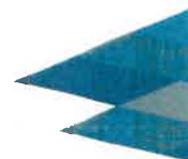
e 011 1.922.390

SILVIA ROJAS ELIZONDO

AUTENTICA:



0000116



## RESOLUCIÓN No. 25-2017-TH

**Denunciante: Nazira Morales Morera, Fiscal, Colypro**  
**Contra: Silvia Rojas Elizondo**  
**Expediente Número: 03-2017-TH**

**El Tribunal de Honor del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.** Alajuela, a las dieciocho horas con cinco minutos del veinte de octubre del dos mil diecisiete.-

Visto el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, interpuesto por la señora Silvia Rojas Elizondo contra la resolución N° 18-2017-TH del Tribunal de Honor, de las diecisiete horas con cincuenta minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, y:

### CONSIDERANDO:

#### I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

De conformidad con el artículo 86 del Código Deontológico y lo indicado en la resolución N° 18-2017-TH del Tribunal de Honor, de las diecisiete horas con cincuenta minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de cinco días hábiles a partir de la notificación de la citada resolución del Tribunal y de ocho días para la presentación del recurso de apelación en subsidio.



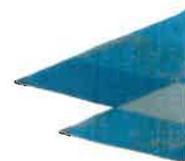
Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000119



Esta resolución fue notificada a la parte denunciada el diez de agosto del dos mil diecisiete, según consta en el folio ciento trece del expediente y el recurso fue interpuesto el diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y por ende, resulta admisible.

En consecuencia, conforme al artículo 86 del Código Deontológico, se admite el recurso de revocatoria interpuesto y el Tribunal de Honor procede a resolver dicho recurso.

## II.- SOBRE EL FONDO:

El primer agravio que expresa la parte denunciada contra la resolución recurrida es que existe falta de competencia por parte del Tribunal de Honor para conocer la denuncia recurrida, pues según indica la señora Rojas Elizondo: "...los hechos acusados no tienen relación con ninguna de las infracciones sancionables mediante el Código Deontológico, es decir lo acusado es atípico, y siendo de esta condición el tribunal no tendría ni competencia, ni podría emitir una resolución sin contar una norma previa aplicable..."

En cuanto al agravio manifestado no lleva razón la recurrente, pues es el Tribunal de Honor es el órgano que tiene todas las competencias para conocer las denuncias contra la ética y las trasgresiones que pudieren cometer las personas colegiadas, contra el Código Deontológico, según lo señala el artículo 65 de la norma citada:

***"...El Tribunal de Honor.... Será el encargado de tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios, resolver en conciencia y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 46) de la Ley antes citada..." (Resaltado no es del original)***



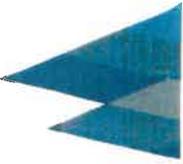
Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000120



Además en el artículo 66 del Código Deontológico establece claramente cuáles son las competencias del Tribunal de Honor, a saber:

***"El Tribunal de Honor será competente para conocer, de oficio o por denuncia, de:***

***1.- Las transgresiones a las normas establecidas en el presente Código.***

***2.- Los conflictos graves que afecten el honor surgidos entre dos o más miembros del Colegio.***

***3.- Las quejas que presenten particulares contra personas colegiadas, por hechos que presuntamente impliquen deshonor para la profesión, o que vayan en contra de la moral y buenas costumbres aceptadas por nuestra sociedad.***

***4.- Cuando una persona colegiada fuere condenado(a) por delito a pena de prisión y/o de inhabilitación para cargos u oficios públicos o profesiones liberales..." (Resaltado no es del original)***

Así mismo la Ley Orgánica No.4770 del Colegio establece claramente el ámbito de competencia del Tribunal de Honor, específicamente en el artículo 47:

***"El Tribunal de Honor analizará y resolverá:***

***a) Las denuncias que le hayan sido elevadas por el fiscal o la fiscal del Colegio con motivo de la transgresión al Código Deontológico del Colegio.***

***b) Los conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más miembros del Colegio.***

***c) Las quejas que presenten los particulares contra alguno o algunos miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral, el ejercicio legal, ético y competente de la profesión y las buenas costumbres de sus miembros.***

***d) Otras facultades que esta ley y los reglamentos le señalen." (Resaltado no es del***

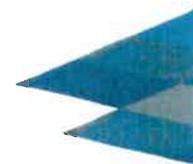


Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica



*original)*

Por lo anterior se deja claramente establecido que el Tribunal de Honor tiene todas las competencias para conocer de la denuncia presentada contra la recurrente, por lo tanto este agravio no resulta procedente.

En cuanto al segundo agravio manifiesta la recurrente que: "interpone excepción de prescripción, ya que conforme se desprende de la misma relación de hechos la denuncia interpuesta por la Ministra de Educación data del 24 de agosto del año dos mil dieciséis es decir hace más de once meses..."

Al respecto no lleva razón la recurrente, porque quien presenta la denuncia ante el Tribunal de Honor es la Fiscalía del Colypro, la Ministra de Educación lo que solicita a la Fiscalía del Colypro es el inicio de una investigación, misma que concluyó con la denuncia presentada el 24 de marzo del 2016 y según documentos aportados como prueba los hechos denunciados no sobrepasan un año al momento de presentar la denuncia ante el Tribunal de Honor. Según lo dispuesto en el Código Deontológico en el artículo 89:

***"La posibilidad de interponer una denuncia contra un colegiado o una colegiada, con base en esta normativa, prescribirá en el plazo de un año a partir de la realización de los hechos. Este plazo se interrumpe con la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Honor, o por el tiempo en que el denunciante se encuentre en imposibilidad material de realizar la denuncia". (la negrita no es del original)***

Atendiendo a lo señalado en el artículo supra citado, los hechos denunciados no sobrepasan el año necesario para que exista prescripción. Por otra parte, como el artículo 89 del Código Deontológico lo señala, el plazo de prescripción se interrumpe con la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Honor, por lo tanto al ser presentada el 24 de marzo del 2017, se atiende a la suspensión de la



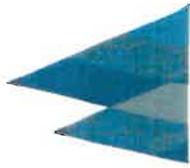
Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000122



prescripción a partir de dicha fecha.

Cabe aclarar también que la prescripción no se detiene con la notificación del traslado de cargos sino con la presentación de la denuncia como ya se aclaró. En fin, este agravio no resulta procedente, porque no lleva razón la recurrente en lo que cuestiona, relacionado con la prescripción de la potestad sancionatoria. Por tal razón, debe rechazarse este agravio.

Reiteramos que la parte recurrente al expresar sus agravios tiene la obligación no sólo de enunciar lo que considera erróneo o equivocado en la resolución que cuestiona sino que debe argumentar y demostrar su existencia y cómo eso que considera erróneo o equivocado en la resolución le causa un perjuicio. Nuevamente recuérdese que en materia de apelaciones, la medida del agravio es el perjuicio.

Como consecuencia de lo anterior, debe declararse sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

Por otra parte por la presentación del recurso de apelación con nulidad concomitante, que deberá conocer la Asamblea General, quedan sin efectos las audiencias que fueron convocadas en el traslado de cargos realizado, mediante la resolución No. 18-2017-TH del Tribunal de Honor, de las diecisiete horas con cincuenta minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación incoado.

## **POR TANTO:**

Se rechaza y declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

En virtud de que la parte denunciada interpuso recurso de apelación con nulidad concomitante



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

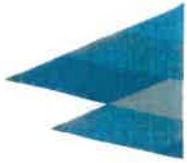
Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000123

# TRIBUNAL DE HONOR



contra la resolución del traslado de cargos de ese Tribunal y de que, de conformidad con el artículo 86 del Código Deontológico, dicho recurso es de conocimiento de la Asamblea General, este Tribunal traslada el expediente 03-2017-TH a la Junta Directiva para que lo incluya en la agenda de la próxima Asamblea General Extraordinaria, como corresponde de conformidad con el artículo 86 citado. **NOTIFÍQUESE.**

Lcda. Alexandra Grant Daniels  
**Presidenta**

MSc. Jimmy Cuéll Delgado  
**Secretario**

MSc. María Elena Vargas Murillo  
**Propietaria**



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000124